U

n tema de gran complejidad en la aplicación de las Normas Internacionales de Información financiera (NIIF), es el relacionado con los requerimientos de reconocimiento y medición de los instrumentos financieros.

[El Decreto 2496 de 2015](http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202496%20DEL%2023%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf?utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=excepcion_al_tratamiento_bajo_niif_de_la_cartera_de_creditos_y_de_los_aportes_sociales_en_cooperativas) incluye las enmiendas realizadas por el IASB para la clasificación, medición, deterioro y contabilidad de coberturas. Dentro de los elementos a destacar, se resaltan guías adicionales sobre la medición inicial y posterior de los instrumentos financieros, cuando las cláusulas contractuales incluyen condiciones pactadas por fuera de mercado.

Lo anterior es muy común en economías como la nuestra, donde las regulaciones macroeconómicas exigen a las entidades, mantener inversiones con condiciones contractuales reguladas llamadas “inversiones forzosas”.

Estas condiciones, llevarían a pensar, que (1) su valor razonable en el momento inicial diferiría de su precio de transacción, lo que supondría un impacto en resultados *upfront* o diferido y por otro lado, (2) el instrumento financiero no podría clasificarse como medido posteriormente a costo amortizado pues no cumpliría con el test de *sólo pagos de principal e interés sobre el principal pendiente*, al tener intereses contractuales que no proporcionan una contraprestación por el mero paso del tiempo (características de un *compromiso básico de préstamo*).

Por su parte, la NIIF 9 (versión 2010), no establecía con claridad la posición del emisor en relación con el tratamiento contable de las tasas de interés reguladas. No obstante, en la [nueva versión de la NIIF 9](http://www.ifrs.org/current-projects/iasb-projects/financial-instruments-a-replacement-of-ias-39-financial-instruments-recognitio/Pages/financial-instruments-replacement-of-ias-39.aspx), que será aplicable en Colombia de manera anticipada a partir del 1 de enero de 2017, el consejo decidió incluir dentro del estándar guías adicionales aplicables a la forma de determinar qué se entiende por *contraprestación por el valor temporal del dinero.*

Según párrafo B4.1.9E, “(…) *En algunos de estos casos, el objetivo del elemento del valor temporal del dinero no es proporcionar contraprestación sólo por el mero paso del tiempo.* (…) *una tasa de interés regulada deberá considerarse un sustituto del elemento del valor temporal del dinero* (…)”

Por lo tanto, no resulta apropiado interpretar los estándares ciñéndose al aspecto puramente literal de los mismos. Poco entiende el que lee textualmente y no contextualiza la realidad económica y las correspondientes guías de aplicación.

No es cierto que los estándares necesiten una “*clasificación por sectores*” y que éste sea el “*gran error de IASB*”. El contexto económico tiene que ser tomado como *proxy* de la representatividad contable predicada como principio. Lo anterior no supone ningún riesgo para las características cualitativas de la información financiera pero sí para aquéllos que siguen esperando que los estándares les digan cómo llevar débitos y créditos.

*Pablo Alejandro Restrepo García*

*Pablo Enrique Martinez Pineda*